



Expediente: **SCQ-131-0355-2026**

Radicado: **RE-01156-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **16/04/2026** Hora: **08:30:24** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0355-2026 del 12 de marzo 2026, se denunció que en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, se vienen presentando *"quemaz constantes en el sector, las cuales generan humo con un olor fuerte similar al de plástico o caucho."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 13 de marzo de 2026, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-01880-2026 del 08 de abril de 2026, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Observaciones:

El día 13 de marzo de 2026, se realizó visita técnica de inspección ocular en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0355-2026, en el predio identificado con FMI 020-82942, PK_PREDIO 6152001000003100464000000000, localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, en las coordenadas 06° 12' 20.821" N / -75° 22' 27.679" O, donde se reporta la presunta quema de residuos." En la inspección ocular se observó lo siguiente:



Características de los predios visitados: El predio objeto de la visita, de acuerdo con la información catastral 2025, disponible en el sistema de información de Cornare, donde se realiza la quema de residuos se identifica con FMI 020-82942 PK_PREDIO 6152001000003100464000000000, y se encuentra localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Respecto a los propietarios del predio identificado con FMI 020-82942 PK_PREDIO 6152001000003100464000000000, donde se ejecutan las actividades de quema de residuos, se desconoce a los propietarios del inmueble, sin embargo, el día de la visita las personas (trabajadores) presentes en el lugar, relacionan al señor Anderson con número de teléfono 3042915796, (sin más datos) como el responsable de las actividades.

Determinantes ambientales:

Tras la consulta de los determinantes ambientales del predio con FMI 020-82942 PK_PREDIO 6152001000003100464000000000, se establece que el predio se localiza dentro del ámbito del POMCA del Río Negro y como zonificación ambiental se establecen áreas agrosilvopastoriles.

Temporalidad del Predio

De acuerdo con la consulta de la temporalidad de imágenes satelitales en Google Earth Pro en límites del predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 020-82942 PK_PREDIO 6152001000003100464000000000, durante el período comprendido entre el año 2023 y 2024 se evidencia el área expuesta y la implementación de la cubierta tipo invernadero al interior de la cual se realiza la disposición y separación de plásticos.

Observaciones de Campo

Durante la visita se evidenció que al interior del predio se desarrolla una actividad relacionada con el acopio y almacenamiento de plásticos usados en actividades agrícolas, principalmente plásticos utilizados en cultivos bajo invernadero, los cuales son organizados, clasificados y almacenados temporalmente para su posterior comercialización, actividad que se realiza bajo una estructura tipo invernadero instalada en el predio.

Así mismo, se constató en campo la realización de actividades de quema a cielo abierto de residuos inservibles o residuos diferentes a los plásticos objeto de comercialización, observándose áreas con material parcialmente calcinado, cenizas y residuos de combustión, situación que coincide con lo manifestado en la queja ambiental, relacionada con la generación de humo y olores ofensivos, presuntamente asociados a la quema de residuos plásticos y otros materiales.

Se evidenció que las actividades de quema se realizan al interior del predio sin las respectivas medidas de manejo ambiental, lo que genera emisiones de humo y olores ofensivos, los cuales, según lo manifestado por el quejoso, afectan predios vecinos.

No obstante, durante la visita no se evidenciaron intervenciones directas sobre otros recursos naturales como fuentes hídricas, cobertura boscosa o aprovechamientos forestales, observándose que la intervención ambiental está

principalmente asociada a la contaminación atmosférica por la quema de residuos sólidos y la posible afectación al suelo por la disposición y quema de residuos.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 14 de abril de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 020-82942, que se encuentra activo y cuyo propietario es el señor JUAN ANTONIO CEBALLOS ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No 15.443.814. De acuerdo a la Anotación No 2 del 21 de junio de 2010.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 14 de abril de 2026, no se encontró permisos en beneficio del predio identificado con el FMI:020-82942, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala **“2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan*

efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el literal l, de su artículo 8°, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-01880-2026 del 08 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la



presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA ACTIVIDAD PROHIBIDA consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de residuos sólidos inservibles o residuos diferentes a los materiales plásticos, realizada al interior del predio con FMI 020-82942, ubicado en la vereda Santa Barbara en el municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 13 de marzo de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01880-2026 del 08 de abril de 2026, respectivamente, se evidenció la quema a cielo abierto de residuos inservibles o residuos diferentes a los plásticos (objeto de comercialización), observándose áreas con material parcialmente calcinado, cenizas y residuos de combustión

Medida que será impuesta al señor ANDERSON, sin más datos, como encargado de la actividad, quien viene realizando la actividad, de acuerdo a lo informado por los trabajadores presentes en el lugar el día de la visita realizada por Cornare.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0355-2026 del 12 de marzo de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-01880-2026 del 08 de abril de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 14 de abril de 2026, respecto del predio identificado con FMI:020-82942.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ANDERSON**, sin más datos, de conformidad a la parte motiva, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de residuos sólidos inservibles o residuos diferentes a los materiales plásticos, realizada al interior del predio con FMI 020-82942, ubicado en la vereda Santa Barbara en el municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 13 de marzo de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-01880-2026 del 08 de abril de 2026, respectivamente, se evidenció la quema a cielo abierto de residuos inservibles o residuos diferentes a los plásticos (objeto de comercialización), observándose áreas con material parcialmente calcinado, cenizas y residuos de combustión

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANDERSON** sin más datos, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **IMPLEMENTAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, garantizando que los residuos no aprovechables sean entregados a un gestor autorizado, evitando su disposición mediante quema o enterramiento dentro del predio.



- **ACREDITAR** ante la Autoridad Ambiental si la actividad de acopio, almacenamiento y comercialización de plásticos cuenta con los respectivos permisos y/o autorizaciones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **ANDERSON**, sin más datos.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0355-2026

Fecha: 14/04/2026

Proyectó: Andrés R / N Díaz

Técnico: F Cárdenas

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/04/2026
Hora: 09:53 AM
No. Consulta: 795762400
No. Matricula Inmobiliaria: 020-82942
Referencia Catastral: 056150001000000310464000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-06-2010 Radicación: 2010-020-6-4534
Doc: ESCRITURA 264 DEL 2010-06-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE FREDONIA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ZULUAGA OROZCO CECILIA CC 21964090 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-06-2010 Radicación: 2010-020-6-4534
Doc: ESCRITURA 264 DEL 2010-06-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE FREDONIA VALOR ACTO: \$16.600.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA OROZCO CECILIA CC 21964090
A: CEBALLOS ZULUAGA JUAN ANTONIO CC 15443814 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0355-2026

Fecha firma: 16/04/2026

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 4897a2d9-a3b1-4020-b5ac-e27752219074



COPIA CONTROLADA